

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **062**

Fecha: 29/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03004 2010 00102	Despachos Comisorios	LUIS EVELIO GARCIA ALZATE	REORGANIZACION	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUTO ORDENA COMISIONAR PARA DILIGENCIA DE ENTREGA PARA EL DIA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022.	28/07/2022		
41001 40 03003 2018 00833	Sucesion	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA	CECILIA ROA DE MUÑOZ	Auto ordena oficiar al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que en e término perentorio de tres (03) días siguientes a recibo de esta comunicación, informen pormenoricen ...	28/07/2022		1
41001 40 03003 2019 00257	Ordinario	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	JUAN CARLOS FALLA	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. a la demandante FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIC AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE de la solicitud de Nulidad por indebida notificación Art 133-8 del C. G. del Proceso incoada por la	28/07/2022		1
41001 40 03003 2019 00281	Verbal	NELCY MANRIQUE DE TAMAYO	CENTRO NACIONAL PROVIVIENDA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A DORA LILIA Y NELCY TAMAYC -- DE OTRO LADO, SE ORDENA EMPLAZAR, Y SE REQUIERE AL DEMANDANTE ALLEGAR CERTIFICADOS.	28/07/2022		
41001 40 03003 2019 00509	Verbal	MILCIADES CAMACHO VARGAS	COOCENTRAL	Auto pone en conocimiento de las partes lo informado por la DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ del GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE adscrito al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES respecto del	28/07/2022		1
41001 40 03003 2019 00628	Ejecutivo Singular	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ	CARLOS AUGUSTO GARZÓN HORTA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso AUTO NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO - RECONOCE PERSONERIA JURIDICA	28/07/2022		
41001 40 03003 2019 00721	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES ROJAS VARGAS	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito	28/07/2022		1
41001 40 03003 2020 00039	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ANGEL TOVAR ARTEAGA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito	28/07/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03003 00258	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA	COMFAMILIAR EPS	Auto requiere a la central de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. . DATA CRÉDITO con el fin que dé respuesta a Oficio No. 196330 de noviembre de 2021	28/07/2022	1
41001 2021	40 03003 00062	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA TORRES BAUTISTA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito	28/07/2022	1
41001 2021	40 03003 00357	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR FABIAN BUITRAGO QUICENO	Auto Resuelve Cesión del Crédito SE ACEPTA LA SUBROGACION PARCIAL DEL CREDITO EFECTUADA POR BANCOLOMBIA AL FNG.	28/07/2022	
41001 2021	40 03003 00429	Verbal	MARÍA NURY FIERRO ORTIZ	EURIPIDES GARZÓN VARGAS	Auto ordena emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de fallecido EURIPIDES GARZÓN VARGAS C.C. 26.534.359 y DISPONE OTROS ORDENAMIENTOS	28/07/2022	1
41001 2021	40 03003 00452	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ANGELA ORTIZ CHAVARRO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	Auto resuelve solicitud ORDENAR LA REMISIÓN INMEDIATA del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de la referencia promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A er contra de ÁNGELA ORTIZ CHAVARRO, para que SEA INCORPORADO Y HAGA PARTE del proceso	28/07/2022	1
41001 2021	40 03003 00695	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ORTIZ DICELIS	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado JOIMER OSORIO BAQUERO e partir del 02/05/2022 (fecha en que allegó el escrito del auto mandamiento de pago adiado 21 de febrero de 2022. (Art. 301 del C. Gral. Del Proceso).	28/07/2022	1
41001 2022	40 03003 00425	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S	Auto ordena entregar títulos a favor de CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ	28/07/2022	
41001 2022	40 03003 00431	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	HELENA PATRICIA CASTRELLON PARRA	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	28/07/2022	
41001 2022	40 03003 00432	Verbal	JALILE ROJAS RODRIGUEZ	REINEL ROJAS DIAZ	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA VERBAL REINVINDICATORIA DE MENOR CUANTIA	28/07/2022	
41001 2022	40 03003 00456	Verbal	ANDRES MAURICIO TOVAR CABRERA	ROCIO ALEXANDRA ORJUELA FIGUEROA	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA VERBAL.	28/07/2022	
41001 2022	40 03003 00470	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PAULA ANDREA RIVAS OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	28/07/2022	
41001 2022	40 03003 00470	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PAULA ANDREA RIVAS OSPINA	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR VARIOS - SIN SENTENCIA	28/07/2022	
41001 2022	40 03003 00481	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE BELARMINO FLOREZ ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	28/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00481	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE BELARMINO FLOREZ ACEVEDO	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR BANCOS - SIN SENTENCIA	28/07/2022	
41001 2022	40 03003 00483	Verbal	GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS	ROMAN LOAIZA GARCIA	Auto admite demanda	28/07/2022	1
41001 2022	40 03003 00486	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	WILMER YUSEF CAMACHO PATIO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO - MEDIDA	28/07/2022	
41001 2022	40 03003 00489	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	JEIMY ANDREA FAJARDO AVILA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE ORDEN APREHENSION	28/07/2022	
41001 2014	40 23003 00380	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	NUBIA VALLEJO SEPULVEDA	Auto de Trámite ADVERTIR A LAS PARTES, que de conformidac con lo estipulado en el Inc. 2º del Art. 169 del C. G del Proceso, esta providencia no admite recursc alguno y los gastos que implique la práctica de la prueba decretada de oficio, serán de cargo de las	28/07/2022	1
41001 2016	40 23003 00562	Ejecutivo Singular	JOSE HEDER SANCHEZ CASTAÑEDA	ALBERTO CELIS CHARRY	Auto Resuelve Cesion del Crédito SE ACEPTA LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO QUE REALIZA LA PARTE ACTIVA A DIANA ROCIO FIGUEROA.	28/07/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2022

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	HELENA PATRICIA CASTRELLON PARRA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00431.00

Subsanada la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, instaurada a través de apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4, representado por su gerente o quien haga a sus veces, actuando mediante apoderado judicial, en frente de **HELENA PATRICIA CASTRELLON PARRA** con C.C. 26.529.762, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, párrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehesión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase Automóvil, marca KIA, línea RIO UB EX, de modelo 2016, de color BLANCO, de placas **IRT-991**, dado en Prenda Sin Tenencia al **BANCO DE BOGOTA S.A.** con NIT. 860.002.964-4, por **HELENA PATRICIA CASTRELLON PARRA** con C.C. 26.529.762.

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	KIA	Numero	KNADN411AG6600904
Fabricante	KIA		
Modelo	2016	Placa	IRT991
Descripción	KIA MODELO 2016		
Descripción	KIA MODELO 2016		

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, el señor HELENA PATRICIA CASTRELLON PARRA se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de Clase Automóvil, marca KIA, línea RIO UB EX, de modelo 2016, de color BLANCO, de placas **IRT-991**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehesión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO el BANCO DE BOGOTA S.A. conforme los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad del

señor **HELENA PATRICIA CASTRELLON PARRA** con C.C. 26.529.762 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2700aa407cb869ba62cfe6bbe994993f4a0f3ad72eb94ff9c50090cdbcad48e4**

Documento generado en 28/07/2022 02:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 012
DEMANDANTE:	LUIZ EVELIO GARCIA ALZATE
DEMANDADO:	ACREEDORES
RADICADO JUZ. ORIGEN:	41.001.31.10.004.2010.00102.00 - JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO JUZ:	41.001.31.03.004.2010.00102.97

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, mediante Despacho Comisorio No. 012 proferido dentro del proceso de Reorganización propuesto por **LUZ EVELIO GARCIA ALZATE** frente a **ACREEDORES**, en el proceso de rad. 41.001.31.03.004.2010.00102.00.

SEGUNDO. - SEÑALAR la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES ocho (08) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble ubicado en la Calle 5 SUR No. 10 - 11 de esta ciudad, y numero de celular 314 201 6680.

TERCERO. - Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f748c0d56f14e153f0d7f426ebccc6360b3bcee57d714b466de701861cf1dba**

Documento generado en 28/07/2022 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JEIMY ANDREA FAJARDO AVILA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00489.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, línea KWID, de modelo 2022, color BLANCO MARFIL, de placa **KSR-636**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor del **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con C.C. 900.977.629-1, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **JEIMY ANDREA FAJARDO AVILA** con C.C. 53.038.407, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen sobre el vehículo de placas **KSR-636**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6310b3dcc5a29cc451bb46352a247208da16d6dbd227b895e40aa5edc524e12**

Documento generado en 28/07/2022 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	PAULA ANDREA RIVAS OSPINA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00470.00

Reunido los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 553671694, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4, representado por su gerente o quien haga a sus veces, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **PAULA ANDREA RIVAS OSPINA** con C.C. 1.032.478.612, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contendida en el Pagare No. 553671694

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$56.574.457,00) M/Cte**, por concepto de capital Insoluto del pagaré anterior.
- 1.2. Por los Intereses Moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **15 de marzo de 2022** y hasta cuando se dé solución de pago.
- 1.3. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$9.476.620,00) M/Cte**, por concepto de intereses causados a la fecha de diligenciamiento del pagare base de ejecución, esto es, el 16 de enero de 2021 hasta el día 14 de marzo de 2022, según lo diligenciado de acuerdo con instrucciones autorizadas por el deudor.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO.- APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS** con C.C. 1.110.497.798 y T.P. 289.210 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be08890ffe555ad135c161f3d5ecd2a91768f85d674181463f70f593c338fb5**

Documento generado en 28/07/2022 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE BELARMINO FLOREZ ACEVEDO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00481.00

Reunido los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. M026300110243801589615593660, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** con Nit. 860.003.020-1, representado por su gerente o quien haga a sus veces, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **JOSE BELARMINO FLOREZ ACEVEDO** con C.C. 12.131.785, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contendida en el Pagare No. M026300110243801589615593660

- 1.1. Por la suma de **NOVENTA MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$90.515.892,00) M/Cte**, por concepto de capital.
- 1.2. Por la suma de **QUINCE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$15.059.204,00) M/Cte**, por concepto de INTERESES CORRIENTES del periodo comprendido entre el 03 de marzo de 2021 y el 08 de julio de 2022.
- 1.3. Por los INTERESES MORATORIOS que señala el artículo 884 del C. del Co., sobre el capital, desde el 09 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO.- APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** con C.C. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a8e5b2cd2efae857ea88e46836e5a725bdc13105627a4216811efdab617de2**

Documento generado en 28/07/2022 02:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIP. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILMER YUSEF CAMACHO PATIO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00486.00

Reunido los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 Y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagarés Nos. 450094032 y 90000044746, constituyen a cargo del deudor hipotecario una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento Ejecutivo con GARANTÍA REAL de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **WILMER YUSEF CAMACHO PATIO** con C.C. 80.000.933, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contendida en el Pagaré No. 450094032

- 1.1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$26.309.282,00) M/cte** correspondiente al CAPITAL conforme se desprende del Pagaré base de ejecución.
- 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS, liquidados mes a mes a la tasa de 24.25% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha en que el Pagaré se venció y se hizo exigible, esto es, el 07 de febrero de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Obligación Contendida en el Pagaré No. 90000044746

- 2.1. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$57.252.394,17) M/cte.**, correspondiente al CAPITAL INSOLUTO conforme se desprende del Pagaré base de ejecución.
- 2.2. Por los INTERESES REMUNERATORIOS que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma, liquidados a la tasa de 11.95% los cuales equivalen a la suma de \$543.624.34 desde el día 19 de junio de 2022, fecha en que entró en mora la obligación, hasta el día 01 de junio de 2022 fecha de la liquidación.
- 2.3. Por los INTERESES MORATORIOS, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 14 de julio de 2022, sobre el

SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a la tasa del 17.92%.

MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO.- DECRETAR el embargo, secuestro del inmueble gravado con hipoteca, que corresponde al APARTAMENTO No. 406 de la Torre 2, el cual forma parte Integra de CAMINOS DE LA PRIMAVERA, ubicado en la Calle 78 No. 8-42, de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-262992** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila y remítase a la parte demandante para las gestiones que haya al lugar. documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO.- APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

SEPTIMO.- RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

OCTAVO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cab26fac4f210d7f81cb42aad1ddecd58f41a2a12a2d57787df70695ba62412**

Documento generado en 28/07/2022 02:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ
DEMANDADO:	CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00628.00

Al Despacho se encuentran memoriales con los siguientes asuntos, **i)** “*TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL*” en las fechas 07 y 11 de julio del 2022, horas 05:21 pm y 06:22 am respectivamente, ambos suscritos por el demandante ARMANDO CAQUIMBO PEREZ y coadyuvado por el demandado CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA, solicitando la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, y **ii)** “*SOLICITUD DE RETRACTO Y SUSPENSION DE PROCESO*” de fecha 19/07/2022 hora 10:18 am, suscrito por el profesional en derecho DIEGO ALBERTO LIZ PUENTES.

Al respecto, verificadas las piezas procesales del expediente en digital, se tienen que el demandante ARMANDO CAQUIMBO PEREZ, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía con el ánimo efectuar el cobro ejecutivo de una letra de cambio por valor de \$50.000.000. Así las cosas, mediante auto adiado el 23/10/2019, este despacho dispuso librar mandamiento ejecutivo por la suma de dinero consignadas en las pretensiones de la demanda, junto con unas medidas cautelares y reconoció personería para actuar dentro del proceso al abogado DIDIER ANDRES LIZ PUENTES.

Luego, se avista memorial de fecha 26/08/2022 solicitando una sustitución de poder, por lo cual, mediante auto adiado del 15/09/2020, este Despacho acepta la referida sustitución al poder que realiza el abogado DIDIER ANDRES LIZ PUENTES, al profesional en derecho LUIS FELIPE OBANDO PARRA, como apoderado judicial del demandante, otorgándole las mismas facultades que al primero reconocido.

Así las cosas, como primera medida, se **negará** la solicitud de terminación del proceso por pago total suscrito por las partes demandante y demandado, en razón a que, por tratarse de un proceso de Menor Cuantía se estaría vulnerando el Derecho de Postulación, según lo preceptúa el artículo 73 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se avista memorial presentado por el profesional en derecho DIEGO ALBERTO LUZ PUENTES, en el cual anexa un poder suscrito por el demandante CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA, debidamente autenticado con fecha de 15/07/2022, en el cual le confiere poder al mencionado abogado.

Del caso que se presenta, es necesario remitirnos al artículo 76 del C. G. del Proceso, en el cual preceptúa:

“Artículo 76. Terminación del poder: *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*” Resaltado por el Despacho.

Quiere decir lo anterior, que el demandante CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA, le confirió Poder Especial al abogado DIEGO ALBERTO LIZ PUENTES, mediante poder radicado en la Notaria Segunda (2) del Circuito de Neiva el día 15 de julio de 2022, quedando debidamente facultado para actuar dentro del proceso, circunstancia que amerita su reconocimiento en el presente proveído.

Finalmente, por ser procedente la solicitud de Suspensión del proceso, se Aceptará por el término de un (1) mes, para que el demandado por voluntad propia dé cumplimiento a la obligación, según arguye el profesional en derecho.

Conforme lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de Terminación del Proceso, en razón a que por ser de Menor Cuantía se debe solicitar por intermedio de apoderado judicial, según lo preceptúa el artículo 73 del Cód. General del Proceso.

SEGUNDO. - REVOCAR el poder conferido al abogado LUIS FELIPE OBANDO PARRA identificado con C.C. 1.081.156.475 con T.P. 326.499 del C.S.J., y conferido en sustitución por el doctor DIDIER ANDRES LIZ PUENTES, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **DIEGO ALBERTO LIZ PUENTES** identificado con C.C. 7.699.764 y T.P. 355.831 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado el día 19/07/2022.

CUARTO. - ACEPTAR la suspensión del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, promovido por ARMANDO CAQUIMBO PEREZ en frente de CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA, a partir de la ejecutoria de este proveído, hasta por el término de un (1) mes, tiempo que el demandado por voluntad propia dé cumplimiento a la obligación, según arguye el profesional en derecho.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fd8d2aa69347b350bf5d1bf8031d44a6bceafb93b4acc6888e209eec5429920

Documento generado en 28/07/2022 02:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES ROJAS VARGAS
RADICADO:	2019-00721

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **BANCOLOMBIA S.A** –cedente- y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** en su calidad de Cesionaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: RECONOCER al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución, esto es, la obligación Pagaré Nro. 4730083350 en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado CARLOS ANDRES ROJAS VARGAS por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127430d0b5095e015d4252b7dfcb8ac280f58c3042e429b7d5d64cbe8a022469**

Documento generado en 28/07/2022 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ANGEL TOVAR ARTEAGA
RADICADO:	2020-00039

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **BANCOLOMBIA S.A** –cedente- y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** en su calidad de Cesionaria, el Juzgado,

RESUELVE:

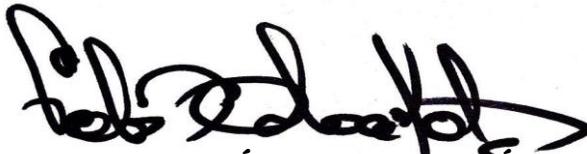
PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: RECONOCER al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA CONTRA DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES- IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT. No 7701112 OBLIGACION (S) 5491580297698504, 760106368, 7681036510, 7681036541, 7681036793, 7681038876, 7681039323, 7681039339 / Rad. 202000039

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado LUIS ANGEL TOVAR ARTEAGA por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51223bf73104a655e42fa24a9a54dcd92ad99640aff8260123a17559fb6e59a**

Documento generado en 28/07/2022 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MONICA TORRES BAUTISTA
RADICADO:	2021-00062

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **BANCOLOMBIA S.A** –cedente- y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** en su calidad de Cesionaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: RECONOCER al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

OBLIGACION (S) 4594250128986895, 53481002634, 53481002995, 53481003492, 760105005

TERCERO: ADVERTIR a **BANCOLOMBIA S.A** y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** que la presente cesión surtirá efectos una vez se le notifique personalmente (Art. 290 y ss C.G.P.) a la demandada **MONICA TORRES BAUTISTA** los efectos de esta modalidad de transferencia del "crédito, toda vez que según el artículo 1960 del Código Civil, "la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

CUARTO: REQUERIR a **BANCOLOMBIA S.A** y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar cumplimiento a la actuación que debe surtirse de su parte,

relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar del auto mandamiento de pago adiado 05/04/2021 a la demandada **MONICA TORRES BAUTISTA**, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f35d3326e21645bba41be4b003773ed1dd7f662ed7419bbaacc87e373f3e0f**

Documento generado en 28/07/2022 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal – PERTENENCIA
DEMANDANTES: GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS
CAUSANTE: ROMAN LOAIZA GARCIA
RADICACIÓN: 2022-00483

Al reunir la demanda los requisitos instituidos en los Arts. 368 y 375 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Artículo 82 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio- de Menor Cuantía instaurada por **MARLÉN MILLÁN VÁSQUEZ C.C. 30.342.851** contra **MARIA SILVIA LOAIZA GARCÍA C.C. 36.146.170**, **NURY LOAIZA GARCIA C. C. 28.916.666**, **MARIA IBIS LOAIZA GARCIA C.C. 28.893.410**, **ROMAN LOAIZA GARCIA C.C. 3.047.376**, **JOSUE LOAIZA PAMO C.C. 267.201**, **GREGORIO PAMO CEDEÑO C.C. 4.867.128** y, demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre la heredad objeto de la Litis.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de Proceso Verbal contenido en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo II del C. Gral. Del Proceso.

TRASLADO Y NOTIFICACIÓN

TERCERO: CORRER traslado a los demandados **MARIA SILVIA LOAIZA GARCÍA C.C. 36.146.170**, **NURY LOAIZA GARCIA C. C. 28.916.666**, **MARIA IBIS LOAIZA GARCIA C.C. 28.893.410**, **ROMAN LOAIZA GARCIA C.C. 3.047.376**, **JOSUE LOAIZA PAMO C.C. 267.201**, **GREGORIO PAMO CEDEÑO C.C. 4.867.128** por el término de **veinte (20) días** a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en los Artículos 291 y 292 del C. Gral. Del Proceso y/o en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en relación con el inmueble Casa Lote ubicada en el área urbana de la ciudad de Neiva, Huila, con dirección Calle 18 A No. 8B-31 -37, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-28036** y Código Catastral No. 010201590013000, con una extensión de cuatrocientos treinta y cinco metros con cincuenta centímetros cuadrados (435.50mtrs²) y la casa en construcción de material, techo de zinc, pisos en baldosín y cemento

compuesta de sala, cuatro (04) alcobas y cocina, con servicios de energía, acueducto y alcantarillado, alindado de la siguiente manera: Norte: en longitud de diecisiete (17) metros con predio de Luis Falla Castro. Sur: en longitud de trece metros con Sesenta centímetros (13.60) con la calle 18 A. Oriente: en longitud de veintiocho metros con cincuenta centímetros (28.50) con predio de José Aldana y Marcos Sánchez. Occidente: en longitud de veintinueve (29) metros con predio de Pablo Quintero, desde hace 19 años, previa advertencia, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

MEDIDA CAUTELAR

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-28036** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. (Artículo 592 del C. Gral. Del Proceso). **Oficiese.**

COMUNICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO

SEXTO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT y AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

INSTALACIÓN DE LA VALLA

SÉPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

OCTAVO: EXHORTAR a la demandante para que una vez instalada la valla de que trata el Art. 375-7 del C. G. del Proceso, aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de todos los datos enlistados en el numeral anterior; previa advertencia que ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 ibídem.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales y actuaciones que en detalle se enlistaron en precedencia y que deben surtirse de su parte, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado **AUGUSTO OSORIO ROA**, identificado con el número de cedula número 12.118.088 de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 129.974 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como procurador judicial de la demandante **MARLÉN MILLÁN VÁSQUEZ** en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ*
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7383461154d91587579a7e4570f8c42885e838099500c500e31e27e69188d804**

Documento generado en 28/07/2022 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: MILLER PERDOMO ESCANDON
CAUSANTE: NUBIA VALLEJO SEPULVEDA
RADICACIÓN: 2014-00380

Como quiera que en el proveído adiado 02 de mayo de 2022, esta Agencia Judicial Decretó de oficio DICTAMEN PERICIAL al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-166073, con el fin de que: i) la identificación del inmueble (linderos, ubicación actual, descripción y características); ii) la posesión material por parte del demandado; iii) la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual y iv) el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones, sin que se hubiera hecho advertencia alguna respecto de los gastos de la pericia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR A LAS PARTES, que de conformidad con lo estipulado en el Inc. 2º del Art. 169 del C. G. del Proceso, esta providencia no admite recurso alguno y **los gastos** que implique la práctica de la prueba decretada de oficio, **serán de cargo de las partes, por igual**, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas. Por tal razón, se les **EXHORTA** para que una vez el Auxiliar designado acepte el nombramiento para llevar a cabo la prueba decretada, estén prestos a sufragar el costo de la pericia.

SEGUNDO: REQUERIR al perito designado Sr. **JESÚS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO**, para que de manera inmediata **INFORME** a esta Dependencia Judicial si acepta la designación encomendada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad92b70d1dc8a6b37a7681e1971f496c1a818fab770e0674ac528a1f6246bf6**

Documento generado en 28/07/2022 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GUSTAVO ORTIZ DICELIS
DEMANDADOS: AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S. y OTRO
RADICACIÓN: 2021-00695

Mediante memorial que antecede, el demandado **JOIMER OSORIO BAQUERO**, actuando en causa propia solicita:

- “1. Se declare el desistimiento tácito y por consiguiente la terminación y el archivo del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el demandante omitió la carga procesal impuesta en el numeral 17 y 21 del auto emitido por el despacho el día 21 de febrero del 2022. de realizar la notificación personal dentro del término otorgado en el auto que libro mandamiento de pago (treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia).
2. Se sirva levantar las medidas previas decretadas y practicadas dentro del proceso, y con ello se libren los oficios correspondientes.
3. En el eventual caso de encontrarse dineros a disposición del despacho producto de las medidas cautelares decretadas, respetuosamente solicito que estos sean devueltos a JOIMER OSORIO BAQUERO y/o a la sociedad AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S”.

No obstante, sería del caso estudiar y resolver las solicitudes precedentes elevadas por el demandado **JOIMER OSORIO BAQUERO**, de no ser porque fue presentada infringiendo el derecho de postulación previsto en el Art. 73 del C. G. del Proceso, el cual reza: “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán de hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”.

En este sentido, como quiera que las ejecuciones de Menor Cuantía tal como la que nos ocupa, se encuentra excluida de las excepciones previstas en los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en ccd. Con el Art. 229 de la Constitución Nacional para litigar en causa propia, el Juzgado se abstendrá de dar curso a tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JOIMER OSORIO BAQUERO** a partir del 02/05/2022 (fecha en que allegó el escrito) del auto mandamiento de pago adiado 21 de febrero de 2022. (Art. 301 del C. Gral. Del Proceso).

SEGUNDO: POR SECRETARÍA CONTABILÍCESE los términos para PAGAR, contestar la demanda y/o excepcionar al demandado **JOIMER OSORIO BAQUERO** e **INCORPÓRESE** a este expediente virtual la constancia de rigor.

TERCERO: ABSTENERSE de dar curso a las solicitudes elevadas por el demandado **JOIMER OSORIO BAQUERO**, por infringir el derecho de postulación

previsto en el Art. 73 del C. G. del Proceso, el Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en ccd. Con el Art. 229 de la Constitución Nacional.

CUARTO: REQUERIR al demandante **GUSTAVO ORTIZ DICELIS**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar del auto admisorio adiado 14/10/202 a la persona jurídica de derecho privado **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0912b1ced5486beba004002bbd6dcc57e8e69b2a1be21e2af4734bdd1487aba4**

Documento generado en 28/07/2022 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE
DEMANDADO:	JUAN CARLOS FALLA y OTRA
RADICADO:	2019-00257

Mediante memorial que antecede, la Curadora Ad Litem de los demandados **LILIANA STELLA GUTIERREZ** y **JUAN CARLOS FALLA** solicita se: “...declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de mayo de 2019 en razón a que el demandante, esto es **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** en representación o como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUOCCIDENTE HACIENDA MAYOR SEGUNDA ETAPA**, no desarrolló las labores de ubicación y debida notificación a la señora **GUTIÉRREZ RAMOS** de la demanda, pues la misma ostenta la calidad comerciante, ampliamente conocida en el departamento del Huila, y se encuentra debidamente inscrita en el Registro Mercantil donde reposan sus datos de notificación física así como la dirección electrónica en la que puede ser contactada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR CORRER traslado a la demandante **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE** de la solicitud de “Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 del C. G. del Proceso” incoada por la Curadora Ad Litem de los demandados **LILIANA STELLA GUTIERREZ** y **JUAN CARLOS FALLA**, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo previsto en el Inc. 4° del Art. 133 del C.G. del Proceso.

LINK EXPEDIENTE VIRTUAL: [2019-00257 Fiduciaria de Occidente vs Liliana Stella Gutierrez y otroGUTIERREZ](#)

LINK SOLICITUD NULIDAD: [08INCIDENTE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACION.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef1d14bebdeb8d9664dc535ab66e20fdfa9091a60f6b9f990749dd4cbfa6291**

Documento generado en 28/07/2022 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	MARÍA NURY FIERRO ORTIZ
DEMANDADO:	EURIPIDES GARZÓN VARGAS
RADICADO:	2021-00429

Como quiera que revisado el expediente se avista que en auto admisorio de la demanda adiado 14 de octubre de 2021 no se ordenó el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EURIPIDES GARZÓN VARGAS C.C. 26.534.359**, el juzgado de conformidad con lo preceptuado en el Art. 108 del C. G. del Proceso en ccd. con lo instituido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 procederá de conformidad.

De otro lado, atendiendo lo informado por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-**, vía correo certificado, se ordenará **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA** para que den respuesta al oficio mediante el cual se les comunicaba la existencia del proceso declarativo en cita, a efecto de si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375-6 del C. G. del Proceso) respecto del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-17988** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EURIPIDES GARZÓN VARGAS C.C. 26.534.359**. En ese orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se inscribirá únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

SEGUNDO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA**, para que den respuesta al escrito mediante el cual el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI** les trasladó el oficio que les comunicaba la existencia del proceso declarativo de la referencia a efecto de si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375-6 del C. G. del Proceso) respecto del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-17988** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, previa advertencia que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44-3 del C. G. del Proceso, el no cumplimiento de lo aquí ordenado acarreará multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

TERCERO: REQUERIR igualmente a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que suministre respuesta al oficio mediante el cual se les comunicaba la existencia del proceso verbal en cita para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375-6 del C. G. del Proceso) respecto del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-17988** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con las prevenciones anteriormente citadas.

CUARTO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **DIEGO MAURICIO GARZÓN FIERRO** a partir del 06/06/2022 (fecha en que se allegó el escrito) del auto admisorio de la demanda adiado 14 de octubre de 2021. (Art. 301 del C. Gral. Del Proceso).

QUINTO: POR SECRETARÍA CONTABILÍCENSE los términos para contestar la demanda y/o excepcionar a los demandados **JUSTO GERMAN GARZÓN FIERRO** y **DIEGO MAURICIO GARZÓN FIERRO** e **INCORPÓRENSE** a este expediente virtual las constancias de rigor.

SEXTO: REQUERIR a la demandante **MARIA NURY FIERRO ORTIZ**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtirse de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar del auto admisorio adiado 14/10/202 al demandado **EURÍPIDES GARZÓN FIERRO**, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: POR SECRETARIA, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 108 del C. G. del Proceso en ccd. con lo instituido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **REALÍCENSE TODAS LAS PUBLICACIONES** pendientes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme fue ordenado en auto admisorio adiado 14/10/2021 y en el numeral 1º de este proveído.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d496356d2dce513c709334f8d5d35c492bc79ba8a7fcb83e1f0eb39290b4ef**

Documento generado en 28/07/2022 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADOS: ANGELA ORTIZ CHAVARRO
RADICACIÓN: 2019-00640

Mediante memorial que antecede allegado vía correo electrónico al e-mail institucional del juzgado, la Apoderada judicial del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** solicita se envíe el expediente completo al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, que cursa en esta misma Agencia Judicial, instaurado por la señora **ÁNGELA ORTIZ CHAVARRO** contra el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con radicación 41.001.40.03.003.2021.00452.00.

Al respecto, el Artículo 565 del C. G. del Proceso, establece los efectos de la providencia de apertura de la Liquidación patrimonial, la cual según la norma en cita produce como efectos:

(...)

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas. Negrillas del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

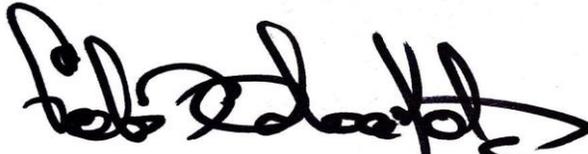
RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR LA REMISIÓN INMEDIATA del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de la referencia promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de **ÁNGELA ORTIZ CHAVARRO**, para que SEA INCORPORADO Y HAGA PARTE del proceso de Insolvencia De Persona Natural No Comerciante adelantado por la aquí demandada **ÁNGELA ORTIZ CHAVARRO** en este Despacho judicial bajo radicado 2021-00452, previa advertencia, que los procesos ejecutivos que se incorporen a la

liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

Lo anterior, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso. Remítase por secretaría debidamente digitalizado.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758ee86f550a0d1712791c3708af02d468c8859f3e7b0316c9fb752c6eeebb53**

Documento generado en 28/07/2022 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA
CAUSANTE:	CECILIA ROA DE MUÑOZ
RADICADO:	2018-00833

Mediante memoriales que anteceden, el Apoderado Judicial de la demandante **MONICA ANDREA MUÑOZ ROA** solicita:

PRIMERA SOLICITUD:

PETICION.

Con fundamento en los narrados y las pruebas existentes, como inventarios y avalúos, certificados de dinero en depósito, autos, la partición inicial presentada etc. solicito lo siguiente:

PRIMERO: Suspender cualquier pago a la Señora **EMILCE ROA JARAMILLO**, con C.C.No.36.275.109 de Pitalito mientras se corrige los yerros del auto de fecha 02-05-2022

SEGUNDO: Hacer control de legalidad de la actuación en especial del auto de fecha 02-05-2022 declarado su ilegalidad ordenando el pago solo en un 50% a la Señora **EMILCE ROA JARAMILLO**, con C.C. 36.275.109 de los CDTS. No.4255418 del BBVA. Con No. de contrato 0013-065-00-1442554189 por valor de \$15.000.000 y No. 4788939 de Bancolombia por valor de \$33.513.232,72

TERCERO: Pido que si se ha oficiado al Banco-agrario de Colombia s.a el pago de el titulo por la suma de \$28.355.860 a la Señora **EMILCE ROA JARAMILLO** con C.C.No.36.275.109 se sirva oficiar a efecto de que cancele la orden de pago mientras se corrige la orden de pago y se reintegra a la sucesión la suma de \$3.799.350,515 que corresponde a la sucesión intestada de la causante: **CECILIA ROA DE MUÑOZ**

Pido que esta decisión sea en el término de la distancia a efectos de que se evite daños antijurídicos que han sido ordenados por el despacho.

SEGUNDA SOLICITUD:

PRIMERO: En el trabajo de inventario y avalúos en la partida segunda se inventario y se avaluó el bien mueble los dineros de que era titular y poseedora de los dineros depositada en cuenta de ahorros No. 001306500200507957 en el banco BBVA.S. A cuenta apertura da el 28-12-2016 con cuantía a la fecha de la presentación de la demanda en \$15.486.746,56

El inventario fue debidamente a probado, sin embargo, el banco BBVA.S. no ha calificado sobre la cuenta y la existencia de los dineros.

SEGUNDO: Se hace indispensable que su despacho oficie al banco BBVA.S.A. a efectos de que este certifique la existencia o no de los dineros en la cuenta No. 001306500200507957 en el banco BBVA.S.A.

TERCERO: Certifique si los dineros fueron retirados de la cuenta No. 001306500200507957 que persona los retiro y allegar los soportes de pago.

CUARTO: Explique al despacho porque razón no constituyo título judicial con los dineros en cuenta No. 001306500200507957 habiendo dado el juzgado la orden.

Señor juez esta claridad solicita es indispensable por que si los herederos han retirado los dineros de la cuenta de ahorro esto tiene una incidencia en la sucesión y desde luego en la partición, por ello ha precisarse que paso con los dineros, por ello le pido actuar de conformidad en el termino de la distancia.

En consecuencia, previo a resolver la primera solicitud elevada por el Apoderado Judicial de la demandante **MONICA ANDREA MUÑOZ ROA**, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, para que en el término perentorio de tres (03) días siguientes al recibo de esta comunicación, informen, pormenoricen y detallen a esta Agencia Judicial:

- i. Si los siguientes depósitos judiciales constituidos para el proceso del rubro, son de resorte del CDT contratado de manera mancomunada por CECILIA ROA DE MUÑOZ (q.e.p.d.) y EMILCE ROA DE MUÑOZ.

NÚMERO DEL TÍTULO	CONSTITUIDO POR:	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
449050000951463	BANCO BBVA S.A.	12/03/2019	\$317.000,00
449050000955574	BANCO BBVA S.A.	16/04/2019	\$15.287.004,80
449050000955778	BANCO BBVA S.A.	24/04/2019	\$7.192.501,03

- ii. Si alguno de los depósitos judiciales corresponde a intereses generados por esos Certificados de Depósito o de otro CDT y/o producto financiero contratado por CECILIA ROA DE MUÑOZ (q.e.p.d.) y EMILCE ROA DE MUÑOZ del cual no se tenga conocimiento o si, por el contrario, obedecen a otro producto financiero que en vida haya adquirido la fallecida CECILIA ROA DE MUÑOZ. Lo anterior, por cuanto el Apoderado Judicial de la parte demandante insiste que el depósito judicial por la suma \$7.192.501,03 obedece a dineros producto de una cuenta de ahorros.
- iii. De igual manera, deberá certificar si en vida la señora CECILIA ROA DE MUÑOZ C.C. 36.271.826 separadamente del CDT No. 4255418 del BBVA, con número de contrato 0013-0650-00-1442554189 por valor de \$15.000.000, contrató con esa entidad financiera otro producto diferente (cuenta de ahorros, corriente, etc.) y en caso afirmativo, informar todo lo relacionado con los productos disímiles hallados.
- iv. Certifique si la señora CECILIA ROA DE MUÑOZ C.C. 36.271.826 era Titular de la cuenta de ahorros No. 001306500200507957 con fecha apertura 28-12-2016, en caso afirmativo, deberá: a) allegar el histórico de los saldos desde la fecha de apertura, movimientos, dineros consignados en esa cuenta, ii) precisar si los dineros fueron retirados través de ventanilla, por cajero y, der ser posible indicar quién fue la persona que los retiró, por último, c) deberán informar porque no constituyeron depósito judicial con los dineros que tenía dicha cuenta de ahorros al haberse informado al Banco de esta tramite sucesoral.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221b24a31e4b4be6d519288d681e4b3040a912dee8f08abb1108864cd5ae37e8**

Documento generado en 28/07/2022 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	MILCIADES CAMACHO VARGAS
DEMANDADO:	COOPERATIVA COOCENTRAL
RADICADO:	2019-00509

De conformidad con lo informado por la **DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ del GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE** adscrito al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** mediante memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo informado por la **DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ del GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE** adscrito al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** respecto del costo y duración de la prueba pericial decretada de oficio.

LINK MEMORIAL: [39Grupo de grafología informa costos y tiempos de respuesta.pdf](#)

SEGUNDO: ACEPTAR la RENUNCIA presentada por la Profesional del Derecho **SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA**, identificada con C.C. 1.075.240.210 de Neiva (Huila) y T. P. N° 221.455 del C. S. de la J. al poder conferido por el demandante **MILCIADES CAMACHO VARGAS**, como quiera que la solicitud reúne para tal fin los presupuestos establecidos en el Inc. 4° del Art. 76 del C. G. del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes **MILCIADES CAMACHO VARGAS** y **COOPERATIVA COOCENTRAL**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtirse de su parte, relacionada con efectuar el pago la **DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ del GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE** de la prueba pericial decretada de oficio, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a9dc043e7a394e37040db2656266a8d76b8035e9897581056e9349e5349209**

Documento generado en 28/07/2022 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *INSOLVENCIA-PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*
PETICIONARIO: *OSCAR ANDRADE LARA*
ACREEDORES: *BANCOLOMBIA S.A. Y OTRAS*
RADICACIÓN: *2020-00258*

Como quiera que a la fecha y, pese al requerimiento efectuado el pasado 17 de febrero de 2022, la central de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** a la fecha no ha dado respuesta al Oficio No. 196330 de noviembre de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la central de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** con el fin que dé respuesta al Oficio No. 196330 de noviembre de 2021, anexándoles la relación de las obligaciones de las entidades crediticias y comerciales a cargo del deudor insolvente OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA C.C. 7.713.237, con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas, y de esta manera dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, previa advertencia que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44-3 del C. G. del Proceso, el no cumplimiento de lo aquí ordenado acarreará multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. **Oficiese.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, de conformidad con lo preceptuado en el inc. 1° del Art. 566 del C. G, del Proceso, **EXPÍDASE LA CONSTANCIA SECRETARIAL DE RIGOR** que pormenore i) fecha de finalización del termino de publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, ii) qué acreedores dentro del término de publicación precedido y, que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas se presentaron personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito y, iii) los acreedores que se presentaron al proceso y que se hallan incluidos en el proceso de negociación de deudas.

Lo anterior, para continuar con la etapa establecida en el Inc. 2° del Art. 566 del C. G, del Proceso.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b14a7eb90a0c29a93c45e23d5ee852ac8124e3532f5533a50edd9acf6a101a7**

Documento generado en 28/07/2022 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2022.00425.00
Demandante JPL SERVICIOS S.A.S.
Demandado CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRÍÑEZ

En atención a la petición suscrita por las partes, el Juzgado ORDENA la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente a favor de la Demandada CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRÍÑEZ S.A.S. Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

Datos del Demandado

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 8002394819
Nombre CONSTRUCT Apellido ORA RODRIGUEZ BRINE

Número Registros 4

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	439050001080405	9007793898	JPL SERVI	CIDOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 65.776.358,00
VER DETALLE	439050001080406	9007793898	JPL SERVI	CIDOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 47.838.484,60
VER DETALLE	439050001080407	9007793898	JPL SERVI	CIDOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 253.713,31
VER DETALLE	439050001080408	9007793898	JPL SERVI	CIDOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 36.131.444,09

Total Valor \$ 150.000.000,00

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e036c58b9806baa8a3a14856c8c8410aaa505dd8dd5ec8305f5c9c8a00122f2

Documento generado en 28/07/2022 05:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: VICTOR FABIAN BUITRAGO QUICENO

Radicado: 41.001.40.03.003.2021.00357.00

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud atinente a la aprobación “subrogación”, obrante en la subcarpeta 27.

Según los argumentos que sustentan la anterior solicitud, se tiene que, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), canceló a favor de BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$19.471.199, valor que esta última manifestó recibió a entera satisfacción. En estos términos, es procedente la aprobación de la subrogación parcial solicitada de conformidad con lo nombrado en el artículo 1666 y 1668 Núm. 3 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, por la suma de \$19.471.199; obligación a cargo del demandado VICTOR FABIAN BUITRAGO QUICENO, en todos los derechos, acciones y privilegios que le puedan corresponder hasta el monto sobre el cual se realizó la subrogación. (Art. 1666 y 1668, numeral 3 del C.G. del P.)

SEGUNDO: TENER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, hasta el monto sobre el cual se realizó la subrogación, como subrogado de los derechos y acciones que le corresponden al **BANCOLOMBIA S.A.**, obligación contentiva en el título valor - Pagaré No. 790091518 y 790091541, aportado a la demanda como base de ejecución.

TERCERO: La presente subrogación surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CARMEN SOFÍA ALVAREZ RIVERA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, para los efectos y términos del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR al ejecutante que el proceso se encuentra a su disposición a través de una solicitud al correo electrónico

cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el mismo puede revisar las entidades bancarias que han dado respuesta a su solicitud de embargo, y solicitar al despacho requerir a las entidades sobre las cuales no encuentre pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Rls•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcb43b2229fc37e6cfbcf801c1ceb91730e97f33663e8a962f979e5c12ebb60**

Documento generado en 28/07/2022 04:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOI accede



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – REINVINDICATORIO
DEMANDANTE: JALILE ROJAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: REINEL ROJAS DIAZ
RADICACIÓN: 2022-00432

Como quiera que la Demanda Verbal –REINVINDICATORIA- de Menor Cuantía, se remitió a este Despacho por orden del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se **AVOCA** conocimiento y se toma el proceso en su estado actual, con toda la documentación obrante, en este orden, al encontrar este Despacho que con el escrito subsanatorio se repararon los yerros de la demanda, se **TIENE POR SUBSANADA LA DEMANDA** por reunir los requisitos instituidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso, 946 y ss. Del Código Civil, Ley 2213 de 2022 y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal –REINVINDICARIA- de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por **JALILE ROJAS RODRÍGUEZ** C.C. 46.668.134 contra **REINEL ROJAS DÍAZ** C.C. No. 7.695.064.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

CUARTO: CORRER traslado al demandado **REINEL ROJAS DÍAZ** por el término de **veinte (20) días**, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

QUINTO: ORDENAR la notificación al demandado **REINEL ROJAS DÍAZ**, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

MEDIDAS CAUTELARES

SEXTO: SE DENIEGA la medida cautelar solicitada sobre la designación de un auxiliar de la justicia para la administración del dinero producto de la renta del bien objeto de disputa en este proceso, pues, siendo que se trata de una medida cautelar innominada el demandante debe demostrar la apariencia de buen derecho, situación que no se presentó, esto, teniendo en cuenta que, si se trata de un bien que está siendo rentado por el demandado, no se acreditó que se presentara dicha situación, en este orden de ideas, siendo que este juzgador no encuentra la medida solicitada como razonable para la protección del derecho objeto del litigio no se accede a lo solicitado. (Art. 590, numeral 1, literal a del C. Gral. Del Proceso).

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA**, portador de la cédula de ciudadanía No.

1.075.224.252 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 355.563 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Rls•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6d1c12c0829164767cfacc71efb05291199bfece182f54cb247401825c4147**

Documento generado en 28/07/2022 03:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CASTRO MORENO Y OTRO
RADICACIÓN: 2022-00456

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Enriquecimiento sin Causa Cambiario, instaurada a través de Apoderado por **ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA** frente a los señores **ANDRES FELIPE CASTRO MORENO y ROCÍO ALEXANDRA FIGUEROA**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante:

- i. Se requiere al demandante para que allegue los títulos valores No. 3 y 4, de forma que permita su lectura clara y debe tomar fotografía a la parte de atrás de ambos títulos, para que se tenga una lectura completa de la letra de cambio y se establezca como una obligación clara, expresa y exigible. (Art. 882 Código Comercio).
- ii. El poder allegado no está acorde con las pretensiones de la demanda, pues, en él se refiere a una acción de enriquecimiento sin justa causa y en la demanda se refiere a un enriquecimiento sin causa cambiario, y siendo que, ambas acciones tienen efectos diferentes debe modificar el poder de acuerdo a lo pretendido, o modificar las pretensiones de acuerdo al poder, además, el poder debe conferirse siguiendo lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensajes de datos, o con la debida presentación personal según lo dispuesto por el Artículo 74 del C.G.P.

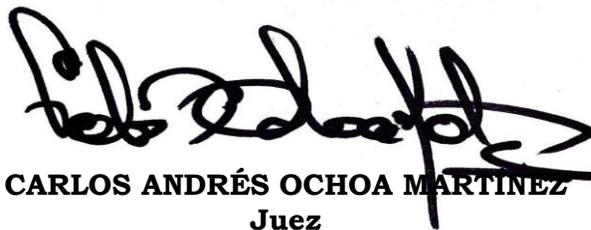
Bajo las anteriores observaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Una vez, se subsanen estos reparos procederá el Despacho a manifestarse sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea55e20fde0a3a4e8ea6c78f24403fd5ae4b46bc411b8faba2002ca7583a8eb9**

Documento generado en 28/07/2022 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	NELCY MANRIQUE DE TAMAYO
DEMANDADO:	EDGAR TAMAYO MANRIQUE Y OTROS
RADICADO:	2019-00281

Teniendo en cuenta la documental obrante en el expediente, se tiene que, las demandadas determinadas DORA LILIA y NELCY YOHANNA TAMAYO MANRIQUE, en diferentes escritos autenticados ante notaría manifestaron conocer el auto admisorio de demanda en este proceso, y contar con los traslados correspondientes, por lo que se dan notificadas por conducta concluyente, en este orden, teniendo en cuenta que no se ha realizado en debida forma la notificación personal por parte de este Despacho se tendrán **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a DORA LILIA y NELCY YOHANNA TAMAYO MANRIQUE** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., cuyo primer inciso precisa:

*“(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***
(...)” (negrita y subraya del despacho)

De otro lado, siendo que el demandante manifestó desconocer el lugar donde pueden ser citados los siguientes demandandos: VICENTE TOVAR GARZON, ALFONSO ANDRADE CARDENAS, CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA, JAIME SAAVEDRA PERDOMO, ALFONSO CASTRO LOPEZ, LUIS ALFREDO SOTO OTALORA, JHON FREDY TRUJILLO VARGAS, DIANA FERNANDA TRUJILLO VARGAS, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, JOSE YOVANNY ALVAREZ VEGA, FERNANDO CAMPUZANO, LUZ DARY GUARNIZO DE MONTERO, JAVIER MOYANO MARROQUÍN, LUIS ALFONSO ALVAREZ FLOREZ, JORGE RICARDO ORTIZ DUSSAN, SOCIEDAD INVERSIONES RAFAEL ANTONIO NOMELIN E HIJOS S EN C, MIGUEL ANGEL RUIZ PALACIO, PATRICIA NAVARRO UPEGUI, GLORIA INES VALDERRAMA, ESPERANZA AROCA AROCA, JESUS MARIA CORTES, WILLIAM ACUÑA, LUZ MARINA MORALES GARCIA, JORGE ELIECER ORTIZ CHACON, GLORIA SIRLEY POLO QUINTERO, MARIA DEL CARMEN GUARNIZO DE RAMIREZ, FERNANDO GUARNISO UPEGUI, CARLOS ENRIQUE GUARNIZO UPEGUI, ROSALBA GUARNIZO UPEGUI, LUZ MARINA GUARNIZO UPEGUI, JHON JAIRO GUARNIZO UPEGUI, CANDIDA GUARNIZO UPEGUI, ALEJANDRO GUARNIZO UPEGUI, LUIS ALBERTO GUARNIZO UPEGUI, NORA SANCHEZ DE LOSADA, GERARDO CAMACHO TAMAYO, WILLIAM HERNANDO CHALA IPUZ, ELIA MARIA ROMERO PEREZ, JULIAN CABALLERO GONZALEZ, EDWIN ANDRES CARDENAS GASCA, MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, ALICIA ORTIZ TOVAR, DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, GORETTY KARINA SOTO ORTIZ, CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, LEONOR POLANIA POVEDA, MARTHA ROCIO SANCHEZ RIVEROS, ORLAY SANCHEZ ROJAS, MIGUEL ANGEL GUTIERREZ PORRAS, YINA PAOLA GUTIERREZ PUENTES, JOSEFINA

CHAVARRO DE MANRIQUE, JUAN JOSE NARVAEZ CORTES, CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, ARMANDO CABRERA POLANCO, SOCIEDAD P.S.T. POLANIA SILVA Y CIA S EN C, ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES, JAIME FORERO COVALEDA y HERNANDO FRANCISCO TOVAR POLANIA, se ordenará por secretaría el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazados. (Art. 293 CGP)

En igual sentido, se ordenará por secretaría realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazados de los herederos indeterminado de quien en vida se llamó OCTAVIO TAMAYO GONZALEZ. (Art. 293 CGP)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a las demandadas **DORA LILIA y NELCY YOHANNA TAMAYO MANRIQUE,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de **i) VICENTE TOVAR GARZON,** ALFONSO ANDRADE CARDENAS, JAIME SAAVEDRA PERDOMO, ALFONSO CASTRO LOPEZ, LUIS ALFREDO SOTO OTALORA, JHON FREDY TRUJILLO VARGAS, DIANA FERNANDA TRUJILLO VARGAS, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, JOSE YOVANNY ALVAREZ VEGA, FERNANDO CAMPUZANO, LUZ DARY GUARNIZO DE MONTERO, JAVIER MOYANO MARROQUÍN, LUIS ALFONSO ALVAREZ FLOREZ, JORGE RICARDO ORTIZ DUSSAN, MIGUEL ANGEL RUIZ PALACIO, PATRICIA NAVARRO UPEGUI, GLORIA INES VALDERRAMA, ESPERANZA AROCA AROCA, JESUS MARIA CORTES, WILLIAM ACUÑA, LUZ MARINA MORALES GARCIA, JORGE ELIECER ORTIZ CHACON, GLORIA SIRLEY POLO QUINTERO, MARIA DEL CARMEN GUARNIZO DE RAMIREZ, FERNANDO GUARNISO UPEGUI, CARLOS ENRIQUE GUARNIZO UPEGUI, ROSALBA GUARNIZO UPEGUI, LUZ MARINA GUARNIZO UPEGUI, JHON JAIRO GUARNIZO UPEGUI, CANDIDA GUARNIZO UPEGUI, ALEJANDRO GUARNIZO UPEGUI, LUIS ALBERTO GUARNIZO UPEGUI, NORA SANCHEZ DE LOSADA, GERARDO CAMACHO TAMAYO, WILLIAM HERNANDO CHALA IPUZ, ELIA MARIA ROMERO PEREZ, JULIAN CABALLERO GONZALEZ, EDWIN ANDRES CARDENAS GASCA, MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, ALICIA ORTIZ TOVAR, DANIEL ANDRES PEREZ CATRO, LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, GORETTY KARINA SOTO ORTIZ, CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, LEONOR POLANIA POVEDA, MARTHA ROCIO SANCHEZ RIVEROS, ORLAY SANCHEZ ROJAS, MIGUEL ANGEL GUTIERREZ PORRAS, YINA PAOLA GUTIERREZ PUENTES, JOSEFINA CHAVARRO DE MANRIQUE, JUAN JOSE NARVAEZ CORTES, CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, ARMANDO CABRERA POLANCO, ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES, JAIME FORERO COVALEDA y HERNANDO FRANCISCO TOVAR POLANIA, y de los **ii) HEREDEROS INDETERMINADOS** de quien en vida se llamó OCTAVIO TAMAYO GONZALEZ. En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del C. G. del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. **Por Secretaría,** procédase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR al demandante que se sirva allegar los Certificados de Existencia y Representación Legal de los demandados: CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA, SOCIEDAD INVERSIONES RAFAEL ANTONIO NOMELIN E HIJOS S EN C, SOCIEDAD P.S.T. POLANIA SILVA Y CIA S EN C., y REVEANDINA, con el fin de se sirva llegar a cabo la notificación personal en la dirección electrónica señalada en el mismo, o en su defecto en la dirección física, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de

2022. Por lo tanto, se le concede el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia para lo pertinente.

CUARTO: REQUERIR a la SECRETARÍA, para que, una vez se realice el RNE de los sujetos procesales referidos en el numeral anterior, ingrese el proceso al Despacho para nombramiento de curador ad-litem que represente los intereses de los emplazados previamente, y de todas las personas que se crean, les asiste algún derecho sobre el bien objeto de este litigio, las cuales según documental del expediente ya se registraron previamente en el RNE.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Rls•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed407ffa406aa4ac1c490934bedd02a810f0194a7661fdd25ed2ff7cdec2f11**

Documento generado en 28/07/2022 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO - ACUMULADO
Demandante: JOSE HEDER SANCHEZ Y OTRO
Demandado: ALBERTO CELIS CHARRY
Radicado: 41.001.40.03.003.2016.00562.00

En atención de la petición que antecede relativa a la cesión de derechos de crédito allegada el 21 de junio de 2022, por el Dr. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICO, actual apoderado de todos los demandantes en el proceso acumulado de la referencia, se tiene que el mentado documento se suscribió por **JOSE HEDER SANCHEZ CASTAÑEDA y ROBINSON RUIZ TAPIERO** –cedente-, y **DIANA ROCIO FIGUEROA GAONA**, en su calidad de Cesionaria, el Juzgado procederá a aceptar tal figura procesal por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 1959 y ss. Del C. Civil y 68 del C. Gral del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **JOSE HEDER SANCHEZ CASTAÑEDA y ROBINSON RUIZ TAPIERO** a favor de **DIANA ROCIO FIGUEROA GAONA**.

SEGUNDO: RECONOCER a **DIANA ROCIO FIGUEROA GAONA**, como litisconsorte de JOSE HEDER SANCHEZ CASTAÑEDA y ROBINSON RUIZ TAPIERO dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LOS CEDENTES dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis, en el mismo término de ejecutoria, la demandada podrá presentar pronunciamiento si lo considera. (Art 68 CGP)

CUARTO: REQUERIR a la cesionaria **DIANA ROCIO FIGUEROA GAONA**, para que constituya apoderado en debida forma.

QUINTO: REQUERIR a la secretaria del Despacho para que una vez quede ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias a Despacho, a efectos de fijar nueva fecha de remate.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99850abbcf65067d8f548e1e07b8bc992a4019b0924c0a738a67a00247c530b**

Documento generado en 28/07/2022 03:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>